



INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En la ciudad de San Salvador, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, del día veinte de marzo del dos mil dieciocho.

I. CONSIDERANDOS:

- A las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, del día ocho de marzo del dos mil dieciocho, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía correo electrónico, por el Licenciado [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED], de Nacionalidad [REDACTED], portadora de su Documento Único de Identidad número [REDACTED], actuando en su calidad personal, me solicitó la información siguiente: **"Listado de las personas que han formado parte de la Carrera Administrativa Municipal de la Alcaldía Municipal de Carolina, departamento de San Miguel, desde el año 2009 hasta el año 2018"**.

II. PROCEDIMIENTO DE ACCESO

- Mediante auto de las once horas del día nueve de marzo del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información habiendo analizada la solicitud, y en vista de no cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 letra d) del RELAIP, previene la solicitud, en el sentido que presente la solicitud de información con su firma autógrafa.
- Mediante auto de las dieciséis horas del día quince de marzo del dos mil dieciocho, la suscrita oficial de información manifiesta que al haberse subsanado la prevención realizada mediante correo electrónico remitido por el solicitante, con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, en el que se presenta la solicitud de información con su firma autógrafa y además amplía su requerimiento de la manera siguiente: **"Listado o nombres de las personas que han formado parte de la Carrera Administrativa Municipal, municipio de Carolina, departamento de San Miguel, desde el año 2009 hasta el 2018. Nota: Solo se requiere los nombres de las personas que son parte de Carrera Administrativa Municipal según el Registro que el ISDEM lleva"**. Por tanto, en vista de cumplir con los requisitos estipulados en el art. 66 de la LAIP y art. 54 letra d) del RELAIP, se notificó de la admisión de



la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.

- Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, a aquellas unidades que pueden poseer la información, con el objeto que la localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; la cual detallo a continuación:

- **Con fecha 16 de marzo de 2018, se le requiere al Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, la información solicitada. Ante tal requerimiento el Registrador del Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, con fecha 16 de marzo de 2018, remite la respuesta siguiente:** Remite la información solicitada que se adjunta a la presente resolución.

III. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn.) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde



el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Las funciones del oficial de información se encuentran delimitadas a partir de lo establecido en el art. 50 de Ley de Acceso a la información Pública, en el que se establece el procedimiento a seguir por los Oficiales de Información al diligenciar las solicitudes de información, les impone las obligaciones de recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales y acceso a la información; realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, y notificar a los particulares; instruir a los servidores de la dependencia o entidad que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; garantizar y agilizar el flujo de información entre los entes obligados y los particulares; resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan; y, coordinar y supervisar las acciones de las dependencias correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista en la ley.

Además, es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información de una manera oportuna y veraz.

Por lo anteriormente expresado, la suscrita Oficial de Información confirma el acceso a la información solicitada, en vista que los nombres de los servidores públicos es información pública tal como se ha citado por el IAIP en sus precedente y que cito textualmente: ***"Este Instituto considera necesario establecer el criterio que cuando se trata de nombres de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información".(Recurso de Apelación, bajo referencia NUE 128-A-2014, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil catorce)***. Motivo por el cual se entrega el Listado de las personas inscritas en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, correspondiente a la municipalidad de Carolina, departamento de San Miguel.

IV. RESOLUCIÓN

De conformidad al art. 65, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**



- a) La solicitud si cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) *Entréguese*, el Listado de las personas inscritas en el Registro Nacional de la Carrera Administrativa Municipal, correspondiente a la municipalidad de Carolina, departamento de San Miguel en el período solicitado.
- c) *Notifíquese*, al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) *Archívese*, el expediente administrativo.

Licda. Merlyn Minely Muñoz Reyes

Oficial de Información

ISDEM



UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener datos personales del solicitante.